

DELITO DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS

ÁNGEL MUÑOZ MARÍN
Fiscal

Palabras clave: descubrimiento y revelación de secretos, amenazas, continuidad delictiva.

ENUNCIADO

Ramón, mediante la realización de determinadas gestiones, consiguió hacerse con los datos bancarios de al menos tres personas. Entre los datos que llegaron a su poder se encontraban sus direcciones y teléfonos, sus números de cuenta, préstamos y saldos bancarios. Dichas personas, que eran propietarias de pequeñas empresas, pasaban en aquellos momentos por dificultades económicas, por lo que Ramón se puso en contacto con ellos mediante repetidas llamadas telefónicas, incluso mediante la remisión de escritos sin firma, solicitándoles diversas cantidades de dinero a fin de no entregar a sus proveedores dicha información, lo que hubiera supuesto con toda probabilidad la negativa de estos a suministrarles el material que necesitaban para el funcionamiento de sus empresas. Ante la negativa de dichas personas a satisfacer sus demandas económicas, hizo entrega de dicha información a un proveedor común de ellas, lo que supuso que inmediatamente les exigiera el pago al contado del material entregado, cuando hasta ese momento la práctica era abonarlo mediante letras pagaderas a 60 días.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Conductas delictivas.

SOLUCIÓN

La actuación de Ramón abarca dos conductas delictivas diferenciadas que, bajo el paraguas del artículo 73 del Código Penal, se encuentran en relación de concurso real de delitos. La dinámi-

ca delictiva nos describe la adquisición por parte de Ramón, por medios no determinados, lo que tampoco plantea problemas a la hora de encuadrar la conducta delictiva, de diversos datos bancarios pertenecientes a tres personas y, posteriormente, la utilización que de los mismos quiere hacer para la obtención de un beneficio económico bajo la amenaza de revelar dichos datos.

Por orden cronológico, comenzaremos por analizar si la adquisición de los datos bancarios por parte de Ramón puede ser constitutiva de delito.

El artículo 197.2 del Código Penal señala que: «Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero».

La primera cuestión que se nos plantea es determinar, ya que el relato de hechos solo nos dice que Ramón consiguió mediante determinadas gestiones hacerse con esos datos, si la adquisición de los datos, sin saber a ciencia cierta la forma de adquirirlos, puede llenar el tipo del artículo 197.2 del Código Penal. La conducta que describe el artículo es la de *acceder por cualquier medio* a determinados datos reservados, lo cual implica que no es necesario que Ramón haya accedido de forma directa a los ficheros o a los soportes que contienen dichos datos. Es obvio que no nos encontramos ante un delito de propia mano, es decir, que solo pueda cometerse por el sujeto que desarrolla materialmente la acción, sino ante un delito del que puede ser autor todo aquel que, de una u otra forma, consigue acceder a esos datos que se encuentran en el tipo de soportes o archivos descritos. Esto supone que para la configuración del tipo delictivo no es necesario que el sujeto actúe personalmente, sino que puede utilizar a un tercero para que se apodere de los datos y, una vez que llegan a su poder, utilizarlos. Todo, claro está, con independencia de la responsabilidad penal en que incurra ese otro sujeto.

La descripción que realiza el artículo 197.2 del Código Penal es clara, y describe la conducta como el acceso a determinados datos, no el acceso a los ficheros. Todo ello nos lleva a entender que la conducta desplegada por Ramón es susceptible de integrar el precepto penal referido.

La siguiente cuestión es analizar si los datos que Ramón adquiere (números de cuentas, datos sobre préstamos y saldos bancarios) son datos que pueden considerarse como *datos reservados de carácter personal o familiar de otro*. El artículo 18 de la Constitución protege el derecho a la intimidad de las personas, y solo podrá levantarse el velo de dicho derecho, bien por el consentimiento de su titular, bien por la correspondiente autorización judicial. La *Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1999* establecía que: «Parece razonable que no todos los datos reservados de carácter personal o familiar puedan ser objeto del delito contra la libertad informática. Precisamente porque el delito se consuma tan pronto el sujeto activo «accede» a los datos, esto es, tan pronto los conoce y tiene a su disposición, pues solo con eso se ha quebrantado la reserva que los cubre, es por lo que debe entenderse que la norma requiere la existencia de un perjuicio añadido para que la violación de la reserva integre el tipo, un perjuicio que puede afectar, como hemos visto, al titular

de los datos o a un tercero. No es fácil precisar, *a priori* y en abstracto, cuándo el desvelamiento de un dato personal o familiar produce ese perjuicio. Baste ahora con decir que lo produce siempre que se trata de un dato que el hombre medio de nuestra cultura considera «sensible» por ser inherente al ámbito de su intimidad más estricta, dicho de otro modo, un dato perteneciente al reducto de los que, normalmente, se pretende no trasciendan fuera de la esfera en que se desenvuelve la privacidad de la persona y de su núcleo familiar».

En el caso que nos ocupa, hay que dilucidar si el conocimiento que se tiene en concreto de los datos relativos a los préstamos bancarios y a los saldos bancarios pueden tener la consideración de datos de carácter personal. Ambos datos, no hay duda, que vienen a describir cuál es la situación económica de una persona, y esta situación económica de las personas es una de las facetas que constituyen el acervo personal y más íntimo de las mismas, por las consecuencias que puede tener su conocimiento por parte de terceros, están por tanto, dentro de ese reducto íntimo y personal que el sujeto pretende mantener al margen del conocimiento de terceros. Al igual que el conocimiento de los datos referentes a sus direcciones, teléfonos o números de cuentas, pudieran tener respuesta en otro ámbito que no sea el penal (Ley de Protección de Datos), lo cierto es que los datos que afectan a la capacidad económica de las personas sí pueden ser susceptibles de protección penal. La *Sentencia del Tribunal Constitucional 233/2005, de 26 de septiembre*, que se planteaba si la investigación de operaciones bancarias por parte de la Inspección de Tributos suponía un derecho a su intimidad, concluye que los datos de carácter económico, y aquellos que demuestran la capacidad económica de una persona, se incluyen en principio en el ámbito de la intimidad. En definitiva, que los datos adquiridos por Ramón sí son datos que pueden violentar la intimidad de terceros.

Finalmente, tampoco existe duda sobre la existencia del perjuicio. El qué hayamos de entender por perjuicio a los efectos de este delito nos viene señalado por la *Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de marzo de 2006* que señala: «la expresión «en perjuicio de tercero» contenida en el artículo 197.2 del Código Penal «no debe ser conceptuada como un ánimo específico de perjudicar (elemento subjetivo del injusto), cuya ausencia convertiría en impunes conductas que habían puesto al descubierto la intimidad de otro, atacando abiertamente el *habeas data*», de lo que resulta que nos hallamos ante un delito doloso, pero no de tendencia». En el presente caso, no solo la intención del sujeto activo al acceder a los datos económicos es la de perjudicar a los terceros titulares de los mismos, sino que el perjuicio se produce con su posterior comportamiento de revelarlos.

La segunda conducta delictiva que podemos apreciar es la referente a las peticiones de dinero por parte de Ramón a los titulares de los datos económicos adquiridos, bajo la amenaza de hacer entrega de los mismos a sus proveedores. Los elementos que se desprenden de dicha actuación nos muestran que nos encontramos, bien ante un delito de amenazas del *artículo 171 del Código Penal*, o bien ante una falta del *artículo 620* del mismo cuerpo legal. La *jurisprudencia del Tribunal Supremo (25 de enero de 1995 y 18 de noviembre de 1994)* señala que la diferencia entre el delito y la falta es una distinción meramente cuantitativa, radicando en la mayor o menor gravedad de los males que se anuncian a su destinatario, así como en la mayor o menor credibilidad de las expresiones, e incluso acciones realizadas. En el caso que nos ocupa, se producen frecuentes llamadas telefónicas, incluso escritos sin firmas que llegan a sus destinatarios, lo que supone una mayor antijuridicidad

de su conducta ya que se observa, tanto una reiteración como una indudable reflexión por parte de Ramón en su actuar delictivo. No hay duda de que se trata de una conducta reflexiva y planeada por el mismo, ya que previamente ha tenido que acceder a los datos ya señalados y, posteriormente, reiterar sus peticiones económicas. Son tan serias las amenazas vertidas por Ramón que, al no conseguir la entrega del montante económico solicitado, hace entrega de los datos a uno de los proveedores, con el consiguiente perjuicio para los sujetos pasivos del delito.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido señalando que los elementos constitutivos del delito de amenazas son los siguientes: 1) Una conducta desplegada por parte del sujeto activo, integrada por expresiones susceptibles de causar un quebranto en el ánimo del destinatario de las mismas, ante la próxima realización de un mal. 2) Que además del indudable ánimo de causar el quebranto anímico en el sujeto pasivo, las expresiones que se profieran tengan, o bien la intensidad, o bien la reiteración suficiente para alcanzar el fin propuesto. 3) Que de las circunstancias que concurran, la actuación del sujeto activo tenga la intensidad suficiente para merecer la repulsa social.

Finalmente, las amenazas hay que calificarlas como constitutivas de un delito continuado, ya que se dan los requisitos que se describen en el *artículo 74 del Código Penal*. La única duda que pudiera surgir es la referencia que el apartado tercero de dicho precepto hace sobre la no aplicación de la continuidad delictiva a las ofensas de bienes eminentemente personales, con las excepciones que el mismo precepto recoge. El Tribunal Supremo ha manifestado en diversas ocasiones que las amenazas son susceptibles de ser encuadradas como delitos continuados (17 de marzo de 2004 y 17 de junio de 1998). En el caso que nos ocupa no hay duda de que la conducta desplegada por Ramón responde a la existencia de un plan preconcebido, en el que realiza una pluralidad de acciones delictivas que en este caso atacan al mismo precepto penal, afectando a diferentes sujetos pasivos.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 73, 74, 171, 197 y 620.
- STC 233/2005, de 26 de septiembre.
- SSTS de 18 de noviembre de 1994, de 25 de enero de 1995, de 17 de junio de 1998, de 18 de febrero de 1999 y de 17 de marzo de 2004.